



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Obras y Servicios Públicos ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 39687-CD-SOMOS VIDA**, de la Diputada **GRANATA**, por el cual se establece la obligatoriedad de la instalación de micromedidores en todos los nuevos suministros que soliciten el servicio de provisión de agua potable, o que realicen un cambio de titularidad del mismo, luego de haber realizado obras de edificación o reforma sobre el inmueble en cuestión, para aquellos sitios en la totalidad del territorio Provincial; y , por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones, que a continuación se transcribe. .

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

#### **SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

#### **MEDICIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**ARTÍCULO 1 - OBJETO.** Establézcase la obligatoriedad de instalación de micromedidores en todos los nuevos suministros que soliciten la prestación del servicio público de provisión de agua potable o que realicen un cambio de titularidad del mismo, o luego de haber realizado obras de edificación o reforma sobre el inmueble en cuestión, en tanto se encuentren ubicados dentro de las áreas concesionadas por el Gobierno Provincial. Respecto de aquellos que se localicen dentro de las áreas cuyo poder concedente fuere una Municipalidad o Comuna de la Provincia de Santa Fe, autorizada por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, encomiéndose a éstos la implementación progresiva de la instalación de micromedidores para los mismos supuestos establecidos en el párrafo precedente, con el objeto de garantizar el acceso equitativo al agua potable en condiciones de calidad y cantidad suficientes respecto de su disponibilidad, compatibilizando así los derechos de los usuarios y consumidores con los principios de prevención, precaución y preservación de dicho recurso natural en los términos y alcances de la Ley Nº 13.740.

**ARTÍCULO 2** - Modifíquese el ARTÍCULO 83 de la ley Nº 11.220 que quedará redactado de la siguiente manera:



“Estructuras tarifarias. Los regímenes tarifarios de los Prestadores deberán incluir y propender al consumo medido, siempre que ello sea técnica y jurídicamente viable. El régimen tarifario de consumo medido será de aplicación obligatoria por el Concesionario a partir de la promulgación de la presente ley.”

**ARTÍCULO 3- EL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS**, conforme lo establecido en el CAPITULO IV, ARTÍCULO 20 y ARTÍCULO 26.de la ley N° 11.220, procederá a dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias y realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto, a fin de cumplir las prescripciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 4** - En relación a lo determinado en el ARTICULO 1, se establece que la Concesionaria provincial deberá presentar un plan cuya duración no sea mayor a diez (10) años de instalación de caudalímetros domiciliarios cuya etapa inicial deberá implementarse a partir del periodo 2021, debiendo alcanzarse al finalizar el plan con la totalidad del servicio medido, en su área de cobertura, en los quince distritos. Asimismo, y con alcance a la totalidad de los Prestadores, dentro y fuera del área concesionada; y que a la fecha tengan instalados caudalímetros y los mismos se consideren obsoletos o de larga data y cuyo funcionamiento no permita el registro confiable de los consumos medidos, deberán implementar un plan de reemplazo de los mismos de al menos un 10% anual del total de los caudalímetros instalados hasta alcanzar la renovación de la totalidad de los mismos.

**ARTÍCULO 5 - Definiciones.** A los fines de la presente se detallan los siguientes términos:

- a) Conjunto: Agrupación de unidades funcionales o habitacionales que conforman una edificación común, ya sea bajo el régimen de condominio o de propiedad horizontal.
- b) Suministro Individual: Servicio correspondiente de provisión de agua a una única unidad habitacional o funcional.
- c) Suministro Colectivo: Servicio individualizado correspondiente a la provisión de agua de un inmueble ubicado en un Conjunto.
- d) Usuario: Titular o solicitante de un suministro.



- e) Macromedidor: Medidor de agua que sirve a más de un suministro.
- f) Micromedidor: Medidor de agua que sirve a un solo suministro.
- g) Prestataria: Empresa proveedora del servicio de agua potable.
- h) Telemetría: Sistema de registro de la medición del consumo de agua a distancia por medio del uso de instrumentos que se enlazan con los medidores.

**ARTÍCULO 6 - Excepción.** Facultase a las prestatarias del servicio a eximir de dicha obligatoriedad a los suministros dónde por razones técnicas del inmueble o la edificación la implementación de un micromedidor o macromedidor no sea factible.

**ARTÍCULO 7 - Suministros Individuales.** En el caso de suministros individuales que sirvan a inmuebles urbanos sin subdivisión, la prestataria del servicio deberá establecer los requisitos y exigencias técnicas para la instalación, ubicación, condiciones y características del micromedidor a instalar, así como de las obras de gabinete de contención y alojamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 8 - Suministros Colectivos.** En aquellos casos correspondientes a suministros servidos de manera colectiva en edificios o inmuebles bajo regímenes de propiedad horizontal o de condominio, los usuarios solicitantes del servicio deberán implementar el mecanismo establecido por la prestataria, pudiendo esta optar por la modalidad de macromedición en el ingreso, la cual será distribuida proporcionalmente entre los inmuebles de acuerdo a su superficie, o la modalidad de micromedición individualizada por cada uno de los inmuebles servidos que forman el conjunto y espacios comunes. La prestataria del servicio deberá establecer los requisitos y exigencias técnicas para la instalación, ubicación, condiciones y características del medidor o medidores a instalar, así como de las obras de gabinete de contención y alojamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 9 - Registro del Consumo.** En el caso de imposibilidad de acceso a los medidores para el registro de consumo de forma directa desde la vía pública, será la prestataria la que establezca las condiciones de acceso, pudiendo exigir el ingreso del personal de forma periódica a los espacios comunes que alojen dichos medidores o solicitar medidores compatibles con instrumentos que permitan la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

telemetría a distancia si esto resultare factible. En ningún caso se le podrá impedir el acceso al personal de la prestataria a los medidores a los fines de efectuar la correspondiente medición o tareas anexas.

**ARTÍCULO 10 - Implementación.** Facultase al poder ejecutivo para establecer la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días de la promulgación de la presente, momento a partir del cual la misma entrará en plena vigencia.

**ARTÍCULO 11 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R,V

**SALA DE COMISIÓN EN MEET, 07 de Octubre 2020**

**FIRMANTES:** Las Sras Diputadas, GARCÍA Clara, Amalia GRANATA, Rosana BELLATTI y los Sres Diputados BASILE Sergio, Diputado Juan Cruz CÁNDIDO, Diputado José GARIBAY, Diputado Rubén GIUSTINIANI, Diputado Walter GHIONE, Diputado Marcelo GONZÁLEZ, Diputado Oscar MARTÍNEZ.